

blicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre Salario Mínimo.— G. O. Nº 5445, del 23 de Abril de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 252.

CONSIDERANDO que la sabia política implantada por el Ilustre Conductor del pueblo dominicano, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en favor de las clases trabajadoras, que son las más necesitadas del auxilio y protección del Estado, no estaría completa si no se adoptaran medidas que permitieran asegurar a la clase obrera un salario suficiente para subvenir el costo de la vida;

CONSIDERANDO que debe darse amplia facultad al Poder Ejecutivo para la aplicación gradual y metódica de la presente ley, que al mismo tiempo que garantice a la clase obrera contra expoliaciones e injusticias, evite los trastornos que pudieran producir extremismos perjudiciales a los intereses generales de la industria y la agricultura del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1º— Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras un salario en las diversas actividades agrícolas, e industriales del país, compatible con el costo de la vida. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo queda facultado para expedir los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para el logro de este fin.

Artículo 2º— El Poder Ejecutivo creará un COMITE NA-

ACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS encargado de recomendar al Poder Ejecutivo, cuando lo estimare necesario, las tarifas de salarios mínimos en toda clase de trabajo agrícolas e industriales que se realicen en la República, por día o a destajo, y la forma en que éstos deben pagarse, **de acuerdo con la ley N° 223, de fecha 24 de febrero de 1940**, teniendo en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realizan;
- b) El precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y
- c) El tipo medio del costo de la vida del obrero.

Artículo 3º— El Comité Nacional para regular los Salarios será nombrado por el Poder Ejecutivo y se compondrá de cinco miembros escogidos entre:

- a) un funcionario de la Secretaría de E. de Agricultura, Industria y Trabajo;
- b) un funcionario de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio;
- c) un agricultor;
- d) un industrial, y
- e) un comerciante.

Párrafo I.— A estos miembros permanentes se agregarán dos miembros de la Cámara de Comercio o de sus correspondientes delegaciones de la jurisdicción principalmente interesada en la aplicación de la tarifa de salarios respectiva, los cuales tendrán voz y voto en las deliberaciones del Comité.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo decidirá quien, entre los miembros permanentes del Comité, presidirá. Designará así mismo un Secretario del Comité, sin voz ni voto.

Artículo 4º— Las disposiciones emanadas del **Comité Nacional para Regular los Salarios**, solo serán ejecutorias después de haber sido aprobadas por el Poder Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 5º— Todo patrono, agricultor o industrial que hubiere pagado una remuneración de trabajo, inferior al salario mínimo, aún en forma o bajo denominación de sueldo, fijado

por las tarifas regularmente establecidas y publicadas, o que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas de salarios mínimos incurrirá en la pena de una multa de CINCUENTA PESOS (\$ 50.00), por cada infracción cometida.

Párrafo I.— Esta misma pena será aplicada por las infracciones a los decretos, o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º— El Trabajador a quien sea pagado un salario mínimo, aún en forma o bajo denominación de sueldo, inferior al fijado por la Comisión, puede, a pesar de toda convención en contrario, reclamar a su patrono el complemento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones de que habla el artículo anterior de esta ley, y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 7º— Para la aplicación de las penas correspondientes, los infractores a esta ley o a los decretos o reglamentos, que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sometidos a la Alcaldía de la común en cuya jurisdicción esté establecida la industria o haya sido realizado el trabajo.

Artículo 8º— Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y de los decretos o reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Industria, los Inspectores Especiales de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y los demás funcionarios e Inspectores de la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo, que por su coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración, y 10º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de la Ley de Boxeo, Núm. 1071, de fecha 12 de diciembre del año 1928.— G. O. N° 5448, del 27 de Abril de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255.

ARTICULO 1.— Queda suprimido el segundo Párrafo del Artículo 6, de la Ley N° 1071, de fecha 12 de diciembre de 1928.

ARTICULO 2.— Los artículos 7 y 16 de la misma ley, quedan por la presente enmendados, para que se lean así:

“Artículo 7.— Por lo menos cuarenta y ocho horas antes de celebrar cualquier encuentro o exhibición de boxeo, toda persona natural o jurídica que opere el estadio donde ésta se